República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-111340316-APN-VOCVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 20 de Septiembre de 2023

Referencia: (SALA C, VOCALÍA 8) DI GENARO, NESTOR JOSÉ - INC - EX-2023-07137506- -APN-TFN#MEC - SENTENCIA

En el día de la fecha, se reúnen los miembros de la Sala “C” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Claudio Esteban Luis (Vocal Titular de la 8° Nominación), Juan Carlos Vicchi (Vocal Titular de la 9° Nominación) y Viviana Marmillon (Vocal Titular de la 7° Nominación) para resolver el **expte electrónico EX-2023-07137506- -APN-TFN#MEC** caratulado: **“DI GENARO, NESTOR JOSÉ s/ beneficio de litigar sin gastos (BLSG)”,**

El Dr. Luis dijo:

I. Que mediante IF-2022-131075160-APN-DTD#JGM el 05/12/2022 la incidentista solicitó que se le otorgue el beneficio de litigar sin gastos previsto en el art. 78 y sgts. del CPCCN a fin de no pagar la tasa de actuación y las costas del juicio en caso de una sentencia condenatoria.

Agregó que la solicitud se debía a la necesidad de litigar y la indisponibilidad económica para hacer frente a los gastos que se originan con la tramitación del proceso.

Hizo referencia a su estado de salud y de su padecimiento de “conjuntivitis autoinmune” para cuyo tratamiento viajó a Buenos Aires. Remarcó que esa es la razón por la que mermó su actividad y que su sustento es el haber jubilatorio.

Expresó que atento la absoluta necesidad de litigar en defensa de sus derechos y teniendo en cuenta su frágil situación económica para afrontar los gastos que origina la discusión ante el Tribunal, solicita que se le otorgue dicho beneficio.

Agregó que no hacer lugar a lo solicitado redundaría en un menoscabo de la garantía de la defensa en juicio, frustrándose la posibilidad de acudir a la justicia. Citó jurisprudencia y ofreció prueba documental, informativa y acompañó testimonial producida.

II. Que mediante PV-2023-14823489-APN-VOCVIII#TFN el 08/02/2023, se citó al Fisco Nacional-Departamento Contencioso Judicial, para que en el término de 5 (cinco) días tome intervención en los presentes actuados, en los términos del art. 80 del CPCCN.

III. Que el 19/10/2020 el fisco nacional tomó intervención mediante IF-2023-17226148-APN-DTD#JGM.

Mediante PV-2023-22923962-APN-VOCVIII#TFN, se abrió el presente incidente a prueba, se hizo lugar a la prueba informativa ofrecida en el punto IV. inc. 1. b) del escrito de solicitud de beneficio y se tuvo por agregada la prueba testimonial producida en el IF-2023-07139823-APN-DTD#JGM, IF-2023-07140387-APN-DTD#JGM e IF-2023-07140155-APN-DTD#JGM.

Respecto de la prueba informativa, la respuesta del oficio dirigido a la ANSES obra en el IF-2023-30411498-APN-SGAI#TFN y mediante IF-2023-55596229-APN-DTD#JGM fueron acompañadas las respuestas de los oficios del Registro de la propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires y la del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios.

Mediante PV-2023-106820524-APN-VOCVIII#TFN se clausuró el período probatorio y se otorgó la vista del artículo 81 del CPCCN, contestándolo bajo IF-2023-109803737-APN-DTD#JGM el fisco nacional y la incidentista mediante IF-2023-109678115-APN-DTD#JGM. Finalmente, mediante PV-2023-110019282-APN-VOCVIII#TFN se elevó el presente incidente a consideración de la Sala C.

IV. Que el objeto del beneficio de litigar sin gastos es evitar el pago de la tasa de actuación dispuesta por la ley 25.964, por lo que deberá resolverse si resulta aplicable la exención que dispone el art. 9° de dicha ley.

En efecto, se analizará la carencia de recursos como así también la imposibilidad de obtenerlos, hechos que deberán ser no sólo invocados por el peticionante sino debidamente acreditados.

A dichos fines, la concesión del beneficio debe quedar librada a la prudente apreciación judicial y sujeta a que los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas.

Al respecto, cabe destacar que el legislador omitió referencias basadas sobre el concepto de pobreza, pues éste, por ser contingente y relativo, presenta insalvables dificultades para ser definido con un alcance genérico que llegue a abarcar las diferentes situaciones que pueden presentarse en los distintos casos a resolver. En suma, frente a cada realidad concreta, el juzgador debe efectuar un examen particularizado a fin de determinar si quien solicita el beneficio carece de recursos o se encuentra en la imposibilidad de obtenerlos para afrontar las erogaciones que demanda la sustanciación del proceso.

Por lo demás, el beneficio de litigar sin gastos persigue amparar a quien no dispone de recursos para solventar los gastos del juicio, pero no a quien carece de liquidez, pues éste es un problema financiero que encuentra remedio por caminos ajenos a las normas del art. 78 y siguientes del código de rito. (cfme. CNCAF- Sala V, Expte Nº 69448/2019/1 “Reconquista Valores SA y otros s/ beneficio de litigar sin gastos”, sent. del 09/06/2022).

V. Que dicho ello, corresponde analizar la prueba ofrecida por la incidentista teniendo en cuenta los presupuestos expuestos precedentemente.

Con relación a la prueba informativa producida a la ANSES surge que la actora a 03/2023 cobró un total líquido de $ 60.543,03. De la contestación del oficio dirigido al Registro Nacional de la Propiedad Automotor, Seccional Mar del Plata N° 11, surge la titularidad a nombre del Sr. Néstor Di Genaro, de un automotor Peugeot Partner Confort 1.6, Furgón, modelo 2019, Dominio AD 358 PR, cuyos datos están

actualizados al 03/04/2023. Respecto del oficio dirigido al Registro de la Propiedad Inmueble de la Prov. de Bs. As se registra titularidad a nombre del Sr. Néstor Di Genaro

Respecto de la prueba testimonial acompañada mediante RE-2022-131074710-APN-DTD#JGM obra el testimonio de Pablo Miguel D'Arienzo quien dijo que conoce al Sr. Di Genaro porque le compró figuritas para el hijo, que está jubilado, que vive con su esposa y que no le consta que pueda afrontar los gastos del presente pleito con la tasa que se le intimó.

Mediante RE-2022-131074983-APN-DTD#JGM se agregó el testimonio de Martín Federico Remón y dijo que conoce al Sr. Di Genaro a través de su hijo Fabián, que le consta que no puede afrontar los gastos del presente pleito dado que sufre una enfermedad en la vista. Que sabe que tiene un solo vehículo que usa para trabajar y que siempre vivió en la misma casa. Por último mediante RE-2022-131074862-APN-DTD#JGM obra el testimonio de Magalí Tania Castro y dijo que conoce al Sr. Di Genaro porque vive en el barrio, que no podría afrontar los gastos del presente pleito porque le consta que está atravesando una enfermedad que lo lleva a viajar a Buenos Aires para su atención, lo que motivó que redujera su actividad.

Cabe precisar que de las pruebas aportadas surge la condición de jubilado del incidentista, lo que lleva a considerar –en función del resto de la prueba rendida- que esa mera condición (jubilado) implica cierto grado de vulnerabilidad, conforme la doctrina de la CSJN en el fallo "García, María Isabel c/ AFIP s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad" (Fallos 342:411) en cuanto señaló que *"el envejecimiento y la discapacidad –los motivos más comunes por las que se accede al status de jubilado- son causas predisponentes o determinantes de vulnerabilidad, circunstancia que normalmente obliga a los concernidos a contar con mayores recursos para no ver comprometida seriamente su existencia y/o calidad de vida y el consecuente ejercicio de sus derechos fundamentales"* (considerando 13).

En este sentido, si bien la mera condición de jubilado no habilita la concesión sin más del beneficio, resulta un elemento más que, junto a otros que necesariamente debe aportar el solicitante, conducen a su admisión.

Así, quedó demostrado en autos que el peticionante carece y se halla imposibilitado de obtener recursos suficientes a fin de poder afrontar íntegramente los gastos que le ocasiona el presente litigio, razón por la cual considero procedente acordarle el beneficio de litigar sin gastos en un 50%.

Las costas del presente incidente se imponen en el orden causado atento la naturaleza de la cuestión debatida.

VI. Que en atención a lo expresado y a la prueba acompañada en autos, corresponde otorgar el beneficio de litigar sin gastos en un 50%, costas por su orden.

El Dr. Vicchi dijo:

Que adhiere al voto del Vocal preopinante.

La Dra. Marmillon dijo:

I.- Que el beneficio de litigar sin gastos es un instituto excepcional que tiene por finalidad permitir a aquéllos que carecieren de recursos o de la posibilidad de obtenerlos, acceder a la justicia u organismos con funciones jurisdiccionales en defensa de sus derechos, sin olvidar que frente a los intereses del peticionante "… se hallan los de su contraria, tan respetables como los de aquél, los que podrían verse conculcados si a

un limitado beneficio se lo transforma en indebido privilegio" (Fallos 311:1372).

El inc. 2° del art. 79 CPCCN, es categórico en cuanto dispone: *"La solicitud contendrá:… 2) El ofrecimiento de la prueba tendiente a demostrar la imposibilidad de obtener recurso."*. Es decir que, quien tiene la carga de probar fehacientemente la carencia de recursos y de crédito para obtenerlos, es quien lo invoca.

En tal sentido, el incidentista solicitó se libren oficios a los Registros de la Propiedad Inmueble de la provincia de Buenos Aires y de la Propiedad Automotor, de cuyas contestaciones ha quedado acreditado que es titular de un vehículo Peugeot Partner Confort 1.6 modelo 2019 y un inmueble.

Respecto de los testimonios brindados por los Sres. Remon, Castro y D' Arienzo, a criterio de la suscripta, los mismos no resultan hábiles para aportar certeza respecto de la situación patrimonial del incidentista.

Finalmente, sobre los problemas de salud alegados, el estudio médico acompañado como prueba documental no permite corroborar el tratamiento invocado ni la merma de la actividad que se reconoce realizar.

Que en virtud de lo expuesto, corresponde denegar la concesión del beneficio de litigar sin gastos que se peticionara, con costas.

Por ello, por mayoría, **SE RESUELVE**:

1) Otorgar el beneficio de litigar sin gastos solicitado en un 50%, costas por su orden.

2) Intimar a la actora para que en el término de 5 (cinco) días, ingrese la suma de $90.536,19 en concepto de tasa de actuación, bajo apercibimiento de librar boleta de deuda.

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.09.20 13:06:52 -03:00

Juan Carlos Vicchi
Vocal
Vocalía IX Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.09.20 13:35:14 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.09.20 16:25:21 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.09.20 16:25:22 -03:00